



HON. MIGUEL ROMERO
SECRETARIO

10 de febrero de 2010

ex

MISMA

La presente se emite en respuesta a su comunicación del 10 de agosto de 2009. En la misma nos solicita le orientemos sobre si la figura de sociedad especial, o sociedad especial profesional, es una persona jurídica distinta de uno de los socios que se presenta como reclamante ante el Negociado. Ello debido a que la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como *Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal*, dispone en su Sección 2 (j)(6)(S) que para fines del citado estatuto el término empleo no incluirá "el servicio prestado por un socio para la sociedad de la cual es parte integrante".

En lo pertinente, le informamos que en virtud del Código Civil de Puerto Rico (1930), Art. 1556, se define sociedad como un "contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias"¹. Así pues, dicha unión de propósito enmarca la responsabilidad y alcance de la participación de cada socio. Nótese que el Artículo 1582 del Código establece que "[e]s nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas".² Ante lo expuesto, queda evidenciado que un socio está íntimamente ligado a los asuntos, gestiones y producto del esfuerzo de la sociedad.

Por otra parte, destacamos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el término persona en el ámbito jurídico es:

"todo ser o entidad capaz de derechos y obligaciones. "Persona jurídica es, pues, la colectividad de personas o conjunto de bienes que organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento del Estado como

¹ 31 L.P.R.A., Sec. 4311.

² 31 L.P.R.A., Sec. 4353.

sujeto de derecho." Diego Espín Cánovas, Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado Vol. I, Cap.VI, (1974), pág. 354. "Esta recibe su personalidad directamente de la ley, por la que los límites de sus facultades, derechos y responsabilidades están fijados por la ley creadora. La persona jurídica es un ente transindividual al que el ordenamiento reconoce subjetividad". La Cruz Berdejo, Parte General del Derecho, Civil, Vol. 2, Persona, Cap. V, sec. 31, pág. 176 "[E]l problema de su capacidad no es problema teórico, sino una cuestión de Derecho positivo, variable en cada ordenamiento jurídico." Diego Espín Cánovas, supra, a la pág. 367."³

Sobre el asunto planteado, es menester mencionar que el término sociedad especial está definido y conlleva un tratamiento contributivo particular. De hecho el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (1994), Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, establece que se define "sociedad especial" a una sociedad o una corporación que se dedique a cualquiera de las actividades enumeradas en la sección 1330 que haya optado por acogerse a las disposiciones de las secciones 1330 a 1358 del Código. No se reconocerá como sociedad especial una sociedad cuyos únicos socios sean dos personas que sean cónyuges, casados entre sí. Para los fines dispuestos, la Sección 1330 del Código de Rentas Internas establece lo siguiente:

"SUBCAPITULO K - SOCIEDADES ESPECIALES Y SOCIOS

Sección 1330.- Regla General

(a) Aplicación de Disposiciones.- Las disposiciones de este subcapítulo serán aplicables únicamente a aquellas sociedades que radiquen con el Secretario una declaración en la que opten operar como sociedad especial, siempre que deriven, durante cada año contributivo, por lo menos setenta (70) por ciento de su ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico y por lo menos setenta (70) por ciento de su ingreso bruto sea producto de la explotación de una de las siguientes actividades:

- (1) un negocio de construcción;
- (2) un negocio de desarrollo de terrenos;
- (3) un negocio de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras;
- (4) un negocio de venta de edificaciones o estructuras;
- (5) un negocio de arrendamiento de edificaciones o estructuras;
- (6) un negocio manufacturero cuando genere empleos sustanciales, entendiéndose que el criterio a utilizarse debe ser el por ciento de desempleo y el ingreso personal en relación a la fuerza trabajadora disponible en el municipio donde habrá de generarse esta actividad;
- (7) un negocio turístico;
- (8) un negocio agrícola;
- (9) un negocio de exportación de productos o servicios a países extranjeros;
- (10) un negocio dedicado a la producción de películas de largo metraje; o

³ Rivera Maldonado v. ELA, 119 D.P.R. 74 (1987), según citado en Derecho Corporativo Puertorriqueño, Luis Mariano Negrón Portillo, Segunda Ed., 1996

(11) un negocio de construcción, operación o mantenimiento de vías públicas y sus facilidades anejas.”

Conforme los criterios prescritos si la entidad está organizada como sociedad especial está exenta de tributar sus ingresos, debido a que las ganancias de la misma son tributadas por cada socio, según la participación que tengan en la misma. De igual forma podrán deducir individualmente las pérdidas que han ocurrido. Sin embargo, para cualificar como una sociedad especial es necesario que los socios radiquen una declaración jurada ante el Departamento de Hacienda dentro de los primeros 90 días del año contributivo en el cual realizan la elección. Una vez se opta por este tipo de tratamiento, el mismo es irrevocable⁴.

Para fines de su interrogante, le informamos que ciertamente la sociedad especial ostenta una personalidad jurídica independiente a la de sus socios⁵. No obstante, es menester indicar que el Tribunal Supremo ha interpretado que en algunas instancias “[l]os socios, como miembros de la sociedad especial tienen derecho a utilizar las herramientas del ordenamiento jurídico para proteger el haber social, el cual ha sido aportado por ellos”⁶. Ante lo dicho, queda evidenciado que aún cuando la sociedad especial es un ente jurídico distinto de sus miembros, siempre existe un vínculo entre los socios y ésta.

Saludos cordiales.

⁴ El Código de Rentas Internas dispone en su Sección 1342.- Ejercicio de la Opción, lo siguiente:

(a) Opción.- La declaración de la sociedad optando acogerse a las disposiciones de este Subcapítulo deberá ser radicada con el Secretario dentro de los noventa (90) días siguientes al comienzo del primer año contributivo para el cual la opción será aplicable. Dicha opción se hará por medio de declaración jurada suscrita por los socios o por aquel socio en quien se haya delegado la administración de la sociedad especial.

(b) Irrevocabilidad de la Opción.- Dicha opción será irrevocable, excepto que el Secretario podrá revocarla a solicitud de la sociedad especial, o a instancia propia para el año en que se incumplan los requisitos de este Subcapítulo, o para cualquier año contributivo en que se determinare que la sociedad especial ha sido utilizada con el propósito de evadir el pago de contribuciones. El Secretario podrá revocar dicha opción cuando la sociedad especial deje de cumplir con sus responsabilidades contributivas, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aquellas relacionadas con las contribuciones impuestas y aquellas responsabilidades que conllevan su actuación como patrono o como agente retenedor.

(c) Efecto de la Opción.- Si una sociedad lleva a cabo una elección bajo la sección 1342, estará sujeta a las disposiciones de los apartados (d), (e), (f) y (g) de la sección 1392 y la sección 1397 del Subcapítulo N.

Para propósitos de este apartado los términos “corporación de individuos”, “corporación” y “accionista” incluyen los términos “sociedad especial”, “sociedad” y “socio”.

⁵ Evaristo Quiñones Reyes v. El Registrador de la Propiedad De Aguadilla, 2009 TSPR 63.

⁶ Ibid.